

INFORME SECRETARIAL: Las presentes diligencias pasan al despacho hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), correspondientes a la acción de tutela promovida por Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación contra Asociación Centro Vida Nueva Sol del Centro Ansoltec. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 07- EDIFICIO CAMACOL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación contra Asociación Centro Vida Nueva Sol del Centro Ansoltec.

A N T E C E D E N T E S

Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación promovió acción de tutela en contra de la Asociación Centro Vida Nuevo Sol del Centro Ansoltec, para que se ampare su derecho fundamental de petición.

Como fundamento de lo anterior, señaló que el 11 de enero de 2020 interpuso petición ante la Asociación Centro Vida Nuevo Sol del Centro Ansoltec.

Que no obstante, a la fecha de presentación del escrito tutelar, no se le ha dado una respuesta, habiéndose superado con amplitud los términos fijados por la ley para tal efecto.

Que en razón a los motivos antes expuestos, ha recurrido a la presente acción constitucional, para efectos de que por esta vía se protejan sus derechos fundamentales.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

A través de providencia del dieciocho (18) de mayo de 2020, se requirió a la accionada a fin de que informara sobre el trámite dado a la petición elevada por la accionante, obteniendo respuesta donde manifestó que *“es la EPS CAFESALUD quien le adeuda a [esa] entidad por los servicios prestados por concepto de alojamiento y alimentación y transporte a las señoras ANA MILENA MALDONADO, MARIA FERNANDA BALDOVINO SERNA y KELLY FARFÁN, junto a sus menores hijos VICTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, reconocidas por la COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, la ley 1257 de 2008 y el decreto 2734.”*

C O N S I D E R A C I O N E S

Acc Acción de Tutela No. 007 2020- 00178 00
Accionante: Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. En liquidación
Accionada: Asociación Centro Vida Nueva Sol del Centro Ansoltec.

PROBLEMA JURIDICO:

Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación, acusó a la Asociación Centro Vida Nuevo Sol del Centro Ansoltec, por desconocer su derecho de petición, al omitir dar respuesta al petitorio presentado el 11 de enero de 2020. Por su parte, esta última infiere no haber vulnerado derecho alguno, teniendo en cuenta que no adeuda las sumas reclamadas por la entidad de seguridad social. Será entonces, tarea de esta judicatura entrar a examinar si con el proceder de la encartada, se ha configurado una vulneración al derecho de petición de la accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política garantiza y materializa la protección de los derechos y libertades fundamentales, razón por la cual toda persona puede reclamar ante el Juez, mediante procedimientos preferentes y sumarios, la protección para sus derechos cuando considere que le han sido vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de un particular o de cualquier autoridad pública o privada.

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

RÉGIMEN APLICABLE Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Teniendo en cuenta que en este caso la accionante alega la vulneración de su derecho fundamental de petición, corresponde a este despacho detenerse en la conceptualización de esta prerrogativa, para lo cual ha de señalarse inicialmente que es el artículo 23 Constitucional el que la contiene, definiéndola en los siguientes términos:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho cumple una doble función; por una parte, la de exigencia de una pronta y efectiva respuesta de las autoridades a lo pedido; de otra, se constituye en un mecanismo de participación ciudadana que faculta al administrado a ser escuchado en los asuntos relativos a la organización y funcionamiento de las instituciones y de los servicios públicos. Queda así claro, que el núcleo esencial del derecho no sólo queda radicado en la posibilidad de manifestar inquietudes respetuosas ante las entidades públicas, sino en la resolución pronta de las mismas. Así, se encuentra que son elementos característicos de la prerrogativa en comento son:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la

efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...). g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: 1) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y, 2) que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".¹ (Subrayado fuera de texto)

Pues bien, dado que el accionante informó que a la presentación de la acción no había obtenido respuesta a su petición, este despacho requirió a la asociación accionada, a fin de que informara sobre el trámite dado a la misma. Por ello, en desarrollo de lo previsto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, la Asociación Centro Vida Nuevo Sol del Centro Ansoltec aportó documentos con los cuales se pudo constatar, que se dio respuesta al petitorio calendado a 11 de enero de 2020 (fls. 76 a 78), según da cuenta la documental obrante a folios 92, donde informaron a la actora, que no tenían obligación alguna pendiente con Cafesalud, por el contrario, es la actora quien no cumplió lo ordenado por la Comisaría de Familia de Barrancabermeja.

¹ Corte Constitucional – sentencia T-720 de 2003.

Acc Acción de Tutela No. 007 2020- 00178 00
 Accionante: Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. En liquidación
 Accionada: Asociación Centro Vida Nueva Sol del Centro Ansoltec.

En ese orden de ideas, una vez analizada la información, se tiene que se dio contestación al derecho de petición de la referencia, pues la misma es: suficiente; efectiva; y congruente, frente a lo pedido en el escrito que se observa a folio 76.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que no existe comprobación de que se haya enviado la respuesta al peticionario, pues la misma se remitió como parte del escrito de contestación de la acción de tutela, más no se aportó prueba de la notificación a la accionada a la dirección aportada en el derecho de petición.

En efecto, ha de memorarse, que el derecho de petición sólo se satisface, cuando la persona que elevó la solicitud, conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante una petición, el obligado debe contestar en oportunidad, de fondo y además notificar la respuesta al interesado, condición del núcleo esencial de este derecho fundamental, resaltada en diferentes providencias emitidas por el Máximo Tribunal Constitucional, entre las que sobresale la sentencia T – 149 de 2013 donde se subrayó que:

“4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.”²

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.³

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella

² Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Acc Acción de Tutela No. 007 2020- 00178 00
 Accionante: Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. En liquidación
 Accionada: Asociación Centro Vida Nueva Sol del Centro Ansoltec.

sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.
 (Subrayas no originales)

Así las cosas, al no haberse acreditado la efectiva notificación de una respuesta de fondo a la accionante, aún se encuentra trasgredido el núcleo esencial del derecho de petición, potísima razón por la que se despachará de manera favorable el amparo a la mencionada garantía, ordenando en consecuencia a la Asociación Centro Vida Nuevo Sol del Centro Ansoltec, que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, a resolver de fondo, de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido, el petitorio remitido el 11 de enero de 2020. Adviértase igualmente que es menester que notifique las resultas del mencionado trámite a la sociedad accionante.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - AMPARAR el derecho de petición a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación, para lo cual se ordena a la Asociación Centro Vida Nuevo Sol del Centro Ansoltec, que proceda dentro del término de

⁴ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

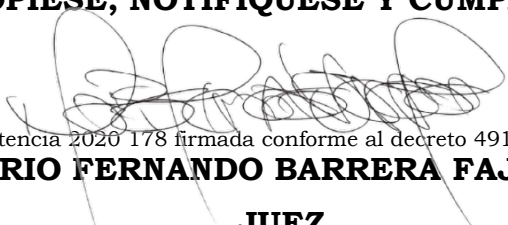
Acc Acción de Tutela No. 007 2020- 00178 00
Accionante: Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. En liquidación
Accionada: Asociación Centro Vida Nueva Sol del Centro Ansoltec.

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, a resolver de fondo, de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido, el petitorio remitido el 11 de enero de 2020. Adviértase igualmente que es menester que notifique las resultas del mencionado trámite a la actora.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiéndole que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Sentencia 2020 178 firmada conforme al decreto 491 de 2020
MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ